

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**EDICTO N°. 002 - 2020**  
**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE**

**DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013**

Que en el expediente FL2-145, se ha proferido Resolución VCT 000707 del 23 de agosto de 2019 y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - NEGAR la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO en calidad de representante legal de la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S. cesionaria del Contrato de Concesión No. FL2-145, con radicado No 20195500769142 de fecha abril 05 de 2019 contra la Resolución No VSC-000918 del 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se RECHAZA el trámite de cesión total de derechos presentada ante la autoridad minera bajo los radicados Nos. 20185500557312 y 20185500558812 de fechas 26 y 27 de julio de 2018 por la señora ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 21419405, a favor de la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S. identificada con Nit 901179190-9, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - RECHAZAR por improcedente el Incidente de intervención Adhesiva (Art 38 Ley 1437/2011 y/o ARTICULO 62 DE LA LEY 1564 DE 2012) como tercero interviniente, en el proceso de solicitud de cesión del título minero FL2-145, presentada mediante radicado No 20195500787842 de fecha 24 de abril de 2019 por la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S. de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo

**ARTICULO TERCERO.** - RECHAZAR por improcedente el documento de respuesta al incidente de intervención adhesiva de la señora ANA MARÍA BENITES BUITRAGO representante legal MINERALES MAHANAIM S.A.S. presentada el día 14 de mayo de 2019 mediante radicado No 20195500805492

por el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, apoderado dentro del título minero FL2-145 de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los herederos del señor ROGELIO SOTO ALDANA (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. 5814915 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL2-145, y a los señores ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S. identificada con Nit 901179190-9, al Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, a la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificada con NIT 901109944-6 representada legalmente por la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ, y al señor EDER SOTO VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211, en calidad de terceros interesados o, en su defecto procedáse mediante edicto de conformidad con señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

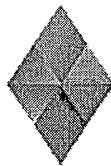
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra los ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolución NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme la presente resolución, remítase al expediente No FL2-145 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de continuar con la evaluación el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 11 de febrero de 2020 a las 7:30 am., y se desfija el día 17 de febrero de 2020 a las 4:30 p.m.

**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
Coordinador

Proyecto: Francy Romero- Abogada PARI.

República de Colombia



Libertad y Orden

23 AGO 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000707 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y, la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Que el día 08 de noviembre de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA — ANM-** y el señor **ROGELIO SOTO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.814.915, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FL2-145**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 52 hectáreas y 5000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ICONONZO** y **MELGAR**, departamento de **TOLIMA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 16 de julio de 2018, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día 26 de julio de 2018 por medio de Radicado No. **20185500557312**, la señora **ALBA LUCIA VALLEJO**, en calidad de cónyuge y apoderada especial del señor **ROGELIO SOTO ALDANA** presentó aviso de cesión del 100% de los derechos adquiridos en el Contrato de Concesión No. **FL2-145**, en favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** identificada con Nit 901179190-9, aportando para tal fin copia del poder otorgado, copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria y fotocopia del documento de identificación de la representante legal.

El día 27 de julio de 2018 a través de Radicado No. **20185500558812**, la señora **ALBA LUCIA VALLEJO**, en calidad de cónyuge y apoderada especial del señor **ROGELIO SOTO ALDANA** reitera la solicitud aviso de cesión del 100% de los derechos adquiridos en el Contrato de Concesión No. **FL2-145** en favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** identificada con Nit 901179190-9, aportando los mismos documentos allegados en el radicado No. **20185500557312** del 26 de julio de 2018.

Que mediante la Resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018 se **RECHAZO** el trámite de cesión total de derechos presentado ante la autoridad minera bajo los radicados Nos. 20185500557312 y 20185500558812 de fechas 26 y 27 de julio de 2018, por la señora **ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21419405, a favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** identificada con Nit 901179190-9, por cuanto la sociedad cesionaria **NO CUMPLE**, con el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

requisito de capacidad legal estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, ya que en su objeto social no se hallan estipuladas específicamente las actividades de exploración y explotación minera, situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante y a rechazar el trámite de cesión de derechos y así mismo la solicitud de cesión de derechos no se consideró procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 del Código de Minas que reza: "(...) Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. (...)", ya que quien presentó la solicitud fue la señora ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO que a pesar de presentar un poder amplio y suficiente otorgado por el titular no acredita la calidad de apoderado judicial para actuar dentro de dicho procedimiento, ya que de manera expresa el legislador impuso la obligación de hacerlo directamente o a través de apoderado judicial conforme el citado artículo 270 del Código de Minas.

El día 19 de octubre de 2018 vía correo electrónico por parte de GIAM se envía comunicación para notificación personal a la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S de la resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018**

El día 19 de octubre de 2018 mediante oficio 20182120421401 por parte de GIAM se envía comunicación para notificación de fecha al titular del señor **ROGELIO SOTO ALDANA de la resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018**

El día 19 de octubre de 2018 mediante oficio 20182120421411 por parte de GIAM se envía comunicación para notificación personal a la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S de la resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018**

Mediante Edicto ED-VCT-GIAM-01176 fijado del 06 al 13 de noviembre de 2018 se notificó la resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018 la cual quedo ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2018 ya que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02848 del 06 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución No VCT No 000036 del 24 de enero de 2019 La Vicepresidencia de Contratación y Titulación **RECHAZA** la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FL2-145**, que le corresponden al señor **ROGELIO SOTO ALDANA**, a favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, Nit. 901179190-9, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO**, presentada con radicados No. 20185500680742 del 14 de diciembre del 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500682982 del 18 de diciembre del 2018 (Documento de Negociación), atendiendo que no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 en cuanto al deber de presentar un aviso de forma previa a la suscripción del documento de negociación Ya que dicho documento de negociación fue aportado el 18 de diciembre de 2018 con radicado 20185500682982 y suscrito el 27 de noviembre de 2018, con presentación personal del 29 de noviembre de 2018. Y el aviso se presentó el 14 de diciembre del 2018 radicado No. 20185500680742, por el abogado **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, en calidad de apoderado especial del señor **ROGELIO SOTO ALDANA**, a favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, Así mismo por cuanto la sociedad cesionaria carece de capacidad legal para ejecutar contratos de concesión minera en los términos del artículo 17 de la ley 685 de 2001 ya que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal del 26 de noviembre de 2018 de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, radicado No. 20185500682982 del 18 de diciembre de 2018, la misma no cuenta con las actividades de exploración y explotación de minerales de forma expresa y específica en su objeto social.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

El día 19 de febrero de 2019 mediante oficio 20192120450831 por parte de GIAM se envía comunicación para notificación al titular señor ROGELIO SOTO ALDANA de VCT No 000036 del 24 de enero de 2019

El día 19 de febrero de 2019 mediante oficio 20192120450821 por parte de GIAM se envía comunicación para notificación al titular la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S de VCT No 000036 del 24 de enero de 2019

**Mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00153 fijado del 06 al 12 de marzo de 2019 se notificó la resolución No VCT No 000036 del 24 de enero de 2019, y en su artículo cuarto otorgaba el termino de 10 días a partir de la notificación para interponer recurso de reposición, término que vencía el 27 de abril, quedando ejecutoriada y en firme en esa fecha ya que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno dentro del término legal concedido.**

Mediante auto Par Ibagué No 435 del 13 de marzo de 2019 con base en el concepto técnico PAR IBAGUE No 452 del 12 de marzo de 2019 se aprobó Formato básico anual 2018, formularios de regalías II, III, IV TRIMESTRES año 2018, póliza minero ambiental para el primer año de explotación periodo comprendido del 16 de julio de 2018 al 19 de julio de 2019. Notificado por Estado Jurídico No 12 del 15 de marzo de 2019.

El día 22 de marzo de 2019, por medio de radicado No. 20195500757862, la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRACO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, presenta revocatoria y cancelación del poder especial otorgado al Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No12.647928 y portador de la tarjeta profesional No 157.176 del C.S.J.

El día 27 de marzo de 2019 mediante radicado No 20195500759752 el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No12.647928 y portador de la tarjeta profesional No 157.176 del C.S.J, en nombre del señor ROGELIO ALDANA SOTO, en calidad de titular del contrato de concesión FL2-145, representado por la señora ANA LUCÍA VALLEJO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 21.419.405 conforme a poder general otorgado en la Notaría Única de Melgar (Tolima), mediante escritura pública No 1834 del 12 de diciembre de 2017 presentó aviso de cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular dentro del contrato de concesión FL2-145 en favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificad con NIT 901109944-6 y representada legalmente por la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ con cédula de ciudadanía 5.229.268 de Bogotá y anexa copia de:

- *02 poderes de cedente y cesionaria otorgados al Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, para llevar a cabo todos los trámites necesarios de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título en favor de con la persona jurídica ARENAS SILICES DE COLOMBIA SASASILICOL-SAS, identificada con NIT 901109944-6 ante la ANM especialmente facultado para firmar con autenticación en la Notaria séptima del circulo de Ibagué el 20 de marzo de 2019 y Notaria 19 del circulo de Bogotá el 26 de marzo de 2019.*
- *Certificado de vigencia de Poder No 21 de la Notaria única del Circulo de Melgar de fecha 14 de marzo de 2019.*
- *Copia de escritura pública No 1834 del 12 de diciembre de 2017.*
- *Fotocopias de cédulas del titular y de la representante legal de la cesionaria.*
- *Documento suscrito por la representante legal dela cesionaria informando que la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA SASASILICOL-SAS, identificada con NIT 901109944-6 estuvo inactiva en el periodo contable del año 2017 por lo que no se generó ninguna obligación de tipo tributario y que con respecto a la declaración del periodo 2018 está programada por la DIAN para mediados del año 2019 por lo cual no pueden allegar la declaración de renta.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

El día 01 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500753342 el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No I2.647928 y portador de la tarjeta profesional No 157.176 del C.S.J., allegó el contrato de cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular dentro del contrato de concesión FL2-145 en favor de la sociedad ARENAS SILICÉS DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificada con NIT 901109944-6, suscrito por el en representación tanto del cedente como de la cesionaria y autenticado en la Notaría 19 de Bogotá el día 29 de marzo de 2019. Aporta certificado de Existencia y Representación legal de la cesionaria de fecha 20 de marzo de 2019, copia del Rut y documento dl estado de la situación financiera intermedia al 28 de febrero de 2019, copia de la tarjeta profesional de contador y certificación de la junta central de contadores.

Mediante radicado No 20195500769142 de fecha abril 05 de 2019, la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRACO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, presenta recurso de REVOCATORIA DIRECTA en contra de la Resolución VSC-000918 del 09 de octubre de 2018, que NIEGA CESIÓN DEL 100% DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL2-145

En concepto de capacidad económica de fecha 22 de abril de 2019 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se concluyó: "(...)

**6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

**Concepto**

*Revisado el expediente FL2-145 se pudo determinar que, el cesionario, la empresa ARENAS SILICES DE COLOMBIA SAS. Identificada con NIT 901.109.944-6, No cumplió en su calidad de persona jurídica, no presento la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

*Al cesionario ARENAS SILICES DE COLOMBIA se le debe requerir que allegue:*

**B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Debe allegar Estados financieros a corte de 31 de diciembre 2018, se encuentra constituida desde el año 2017 como persona jurídica tiene la obligación de emitir estado financieros anuales.**

**B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar renta 2017 se encuentra obligada en su calidad de persona jurídica.**

**B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Debe allegar RUT en estado definitivo de presentación ante la Dian y debidamente actualizado.**

*Se concluye que el solicitante del expediente FL2-145 empresa ARENAS SILICES DE COLOMBIA SAS. Identificada con NIT 901.109.944-6.; NO CUMPLE con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. ( . )".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

Mediante radicado No 20195500787842 de fecha 24 de abril de 2019 la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRACO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, presenta incidente de intervención Adhesiva (Art. 38 Ley 1437/2011) y solicita su condición de tercero interviniente en el proceso de solicitud de cesión del título minero FL2-145, conforme lo dispone el ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1437 de 2011, y/o ARTÍCULO 62 DE LA LEY 1564 DE 2012, y aportando los fundamentos de la intervención.

El día 14 de mayo de 2019 mediante radicado No 20195500805492 el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No I2.647928 y portador de la tarjeta profesional No 157.176 del C.S.J., presenta RESPUESTA a la solicitud de incidente de intervención adhesiva de la señora ANA MARÍA BENITES BUITRAGO, representante legal MINERALES MAHANAIM SAS identificada con el Nit 901.171190-9 dentro del título minero FL2-145.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente digital del Contrato de Concesión No. FL2-145, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto a:

- i. *Recurso de REVOCATORIA DIRECTA en contra de la Resolución VSC-000918 del 09 de octubre de 2018, que NIEGA CESIÓN DEL 100% DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL2-145, radicado No 20195500769142 de fecha abril 05 de 2019 presentado por la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRACO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S.*
- ii. *Incidente de intervención Adhesiva (Art. 38 Ley 1437/2011 y/o ARTÍCULO 62 DE LA LEY 1564 DE 2012) presentado mediante radicado No 20195500787842 de fecha 24 de abril de 2019 por la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRACO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, y solicita reconocer su condición de tercero interviniente en el proceso de solicitud de cesión del título minero FL2-145, y aportando los fundamentos de la intervención.*
- iii. *Documento de respuesta al incidente de intervención adhesiva de la señora ANA MARÍA BENITES BUITRAGO, representante legal MINERALES MAHANAIM S.A.S., presentada el día 14 de mayo de 2019 mediante radicado No 20195500805492 por el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, dentro del título minero FL2-145.*

Trámites que serán atendidos en el siguiente orden:

- i. *Recurso de REVOCATORIA DIRECTA en contra de la Resolución 000918 del 09 de octubre de 2018, que NIEGA CESIÓN DEL 100% DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL2-145, radicado No 20195500769142 de fecha abril 05 de 2019 presentado por la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRACO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S.*

La señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIMS.A.S., identificada con NIT 901179190-9, en calidad de cesionaria solicita LA REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución VSC-000918 del 09 de octubre de 2018, con base en los artículos 93 y ss. del CPACA, y la fundamenta en lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”**

1. Respecto de la capacidad legal de la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, por carencia en su objeto social PARA DESARROLLAR EXPLORACIÓN y EXPLOTACIÓN de minerales tal como o lo expone la Resolución VSC-000918 del 09 de octubre de 2018. No juega con el principio de razonabilidad y proporcionalidad legal en el entendido que el CONTRATO DE CESIÓN de derechos y obligaciones del Título Minero FL2-145 es un acuerdo de voluntades como una forma de adquirir un título minero, cuyo modo de perfeccionamiento con la inscripción en el Registro minero Nacional (Art 332 de la Ley 685 de 2001). Entonces en el presente caso el CONTRATO DE CESIÓN realizada por acuerdo de voluntades del señor ROGELIO SOTO ALDANA, en calidad de titular del contrato de concesión minera FL2-145 y la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S, de la cual represento se llamaría EL TITULO, y por otra parte EL MODO entendido como la forma jurídica mediante el cual se ejecuta o realiza el TITULO (Contrato de Cesión) contrato solemne que sólo es oponible ante terceros condicionada con la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN). Pues veamos el artículo 513 del Código General del Proceso que dice:

ARTÍCULO 513. ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA. El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo anterior por extensión normativa del artículo 3° del Código de Minas, el contrato de cesión celebrado con la persona jurídica que represento deja de entrever una mera expectativa que se perfecciona con la inscripción de la cesión ante el Registro Minero Nacional, razón por la cual la discrecionalidad en rechazar la cesión por falta de capacidad legal al aducir en la parte motiva que: "situación esta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante y a rechazar el trámite de cesión de derechos que nos ocupa." (Negrilla fuera de texto), no va de acorde al artículo 44 del C.P.A Y C.A., por NO ser RAZONABLE Y PROPORCIONAL a los hechos que sirven de causa para su rechazo. Cuando igualmente la aplicación del artículo 17 del Código de Minas, no puede extender esta norma a la cesión del contrato de concesión razón por la cual habrá que dar interpretación al artículo 4.º de la Carta Política. Y en su defecto tener en cuenta el Artículo 84.- Ibídem. Que dice "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio." De igual manera la sociedad que represento ante la DIAN en el RUNT correspondiente al NIT 901179190-9, tiene como actividad principal el código 0811 de fecha 09 de mayo de 2018. Lo que demuestra que la sociedad MINERALES MAMANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, tenía la CAPACIDAD LEGAL para ejercer derechos y obligaciones. La Resolución VSC-000918 del 09 de octubre de 2018, aduce como argumento jurídico el artículo 6° de la ley 80 de 1993, respecto de la capacidad para contratar, por lo anterior El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019970417301 (18929), feb.23/12, C P. Hernán Andrade, recordó los contratos de concesión minera no están sujetos al Estatuto de Contratación Estatal, sino al régimen minero, recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado.

2. NO existe norma en el Código de Minas, que especifique que la cesión de derechos y obligaciones de un contrato minero sea obligación realizarla por intermedio de abogado en representación del titular minero, tal como lo refiere en la parte motiva la Resolución VSC-000918 del 09 de octubre de 2018. Pues el artículo 22 y ss del Código de Minas, nada dice de ello. Por lo anterior es evidente la incompatibilidad entre la Constitución y la aplicación del artículo 17 del Código de Minas, cuando el funcionario no puede extender esta norma a la cesión del contrato de concesión cuando no existe norma que así lo diga, razón por la cual habrá que aplicarse el artículo 4.- de la Carta Política. Pues para el presente caso el señor ROGELIO SOTO ALDANA, titular del contrato de concesión estaba representado legalmente por la señora ALBA LUCÍA VALLEJO JARAMILLO, en escritura pública No 1834 del 12 de diciembre de 2017. Desconocer ese mandato contraría el principio de legalidad con violación a los artículos 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia que en su orden dice: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.", y, "No habrá empleo público que no tenga



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

*funciones detalladas en ley o reglamento...". Igual sucede con el el Artículo 84 de la Constitución política de Colombia que dice: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

*Por lo anterior es evidente que el artículo 17 del Código de Minas hace referencia específicamente a la obligación de la representación por intermedio de abogado cuando se refiere a realización de una solicitud de propuesta de contrato de concesión. Y no a la de Cesión de Contrato de Concesión.*

### III. PETICION

*Muy respetuosamente solicito a su Despacho:*

*1o. Aceptar el privilegio de revocatoria directa en favor respecto de la Resolución VSC-000918 del 09 de octubre de 2018, proferida por su Despacho. 2o. Que por medio de providencia de igual categoría se revoque el acto administrativo en cuestión y declare su Despacho que legalmente se está violando el interés público. Tal como lo prevé el artículo 93 del CPACA.*

### IV. DERECHO

*Invoco como fundamento de derecho violando el DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia) y al numeral 1° del Artículo 3° y 44° del CPACA., el artículo 93 del CPACA y ss. (...)"*

Para resolver lo anterior, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

En este entendido, y respecto a la revocatoria directa, la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

*"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)"*

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)*

*La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

**ARTÍCULO 96. EFECTOS.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)*

Así mismo, en el TÍTULO III. MEDIOS DE CONTROL, ARTÍCULO 141. CONTROVERSIA CONTRACTUALES. Establece:

*"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)*

Y en el ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)*

De las normas transcritas se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocatoria directa de los actos de contenido particular y concreto referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto de contenido particular, en desarrollo del relación contractual minera como lo es la Resolución 000918 del 09 de octubre de 2018, el literal j) del numeral 2º del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

artículo 164 del CPACA dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la Resolución 000918 del 09 de octubre de 2018, fue presentada el 05 de abril de 2019, y el referido acto administrativo se notificó por Edicto ED-VCT-GIAM-01176 fijado del 06 al 13 de noviembre de 2018 y quedó ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2018 ya que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02848 del 06 de diciembre de 2018, por lo cual, el plazo para solicitar la revocatoria directa de la Resolución 000918 del 09 de octubre de 2018, sería hasta el 28 de noviembre de 2020.

En tal virtud el recurso se presentó en la oportunidad legal para ello, según lo dispone el artículo 141 en concordancia con el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo cual se procederá a estudiar la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRACO, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria MINERALES MAHANAIM S.A.S. contra la Resolución 000918 del 09 de octubre de 2018, así:

1. En primer lugar, respecto al argumento de la recurrente de que :

*"(...) la capacidad legal de la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, por carencia en su objeto social PARA DESARROLLAR EXPLORACIÓN y EXPLOTACIÓN de minerales que se manifiesta No juega con el principio de razonabilidad y proporcionalidad legal, aduciendo que el CONTRATO DE CESIÓN de derechos y obligaciones del Título Minero FL2-145 es un acuerdo de voluntades como una forma de adquirir un título minero, cuyo modo de perfeccionamiento con la inscripción en el Registro minero Nacional (Art 332 de la Ley 685 de 2001)",*

Tenemos que el artículo 1º del Decreto 4134 de 2011, establece la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional Minera en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 1º. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía."*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, define como entidades estatales, para efectos de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública las siguientes.

*"1. Se denominan entidades estatales: (...)*

*b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registradora Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.(Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, al ser la Agencia Nacional de Minería una agencia estatal se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública respecto a los aspectos institucionales, expedido por el Congreso con

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

fundamento en el inciso final del Artículo 150 de la Constitución, actualmente contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las disposiciones reglamentarias que desarrollan dichas leyes y en las normas especiales sobre contratos específicos.

Al respecto se debe precisar, que, en materia de contratos de exploración y explotación de los recursos naturales y no renovables, la Ley 80 de 1993 determina:

*"Artículo 76. De los Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse. (...)"*  
(Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, los referidos asuntos se rigen por la legislación especial aplicable, es decir, el Código de Minas (Ley 685 de 2001), como expresamente se dispone en su artículo 3:

*"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."*

Ahora, si bien es cierto que de manera general se contempla la no aplicación del estatuto general de contratación estatal en materia de contratos de exploración y explotación de los recursos naturales y no renovables, es pertinente precisar que la referida regulación también consagra dos excepciones, a saber:

- La primera, respecto a la capacidad de formular propuestas de concesión minera, el artículo 17 del Código de Minas, consagra de manera precisa la aplicación de las disposiciones generales sobre contratación estatal, haciendo la salvedad que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales no serán aplicables en la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la regulación antes citada.

El Artículo 53 de la ley 685 de 2001 por su parte establece: "(...) . Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

Este artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-389 de 2016, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados.

• La segunda, respecto el régimen de inhabilidades o incompatibilidades para formular propuesta celebrar contratos de concesión minera, el artículo 21 consagra que en tales eventos se aplicación la ley general de contratación estatal.

El Artículo 21 de la Ley 685 de 2001 establece: "(...) *Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código. (...)*".

De su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ARTÍCULO 20. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades(...)"*.

Así las cosas, al ser la ANM una entidad de la rama ejecutiva, en los términos establecidos en el numeral anterior se encuentra sujeta al procedimiento administrativo común y principal que se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo disposición expresa del código de Minas en contrario.

No son de aceptación los argumentos de la recurrente de que no se dé aplicación del artículo 17 de la ley 685 de 2001 al trámite de cesión de derechos, ya que la norma si es de aplicación al trámite de cesión, por cuanto la cesión es una forma de cambiar la titularidad de un contrato esto es que el contrato figure en adelante en cabeza de una nueva persona natural o jurídica, esto implica necesariamente establecer si esa persona cumple con la capacidad legal respectiva para ser titular del contrato en las mismas condiciones en que se adquirió el título minero. Y el mismo Código de Minas que es una norma especial en ella misma se consagran las normas que se deben aplicar en sus trámites.

2. En cuanto al segundo argumento de que:

*" NO existe norma en el Código de Minas, que especifique que la cesión de derechos y obligaciones de un contrato minero sea obligación realizarla por intermedio de abogado en representación del titular minero, tal como lo refiere en la parte motiva la Resolución VSC-000918 del 09 de octubre de 2018. Pues el artículo 22 y ss del Código de Minas, nada dice de ello. Por lo anterior es evidente la incompatibilidad entre la Constitución y la aplicación del artículo 17 del Código de Minas, cuando el funcionario no puede extender esta norma a la cesión del contrato de concesión cuando no existe norma que así lo diga, razón por la cual habrá que aplicarse el artículo 84.- de la Carta Política. Pues para el presente caso el señor ROGELIO SOTO ALDANA, titular del contrato de concesión estaba representado legalmente por la señora ALBA LUCÍA VALLEJO JARAMILLO, en escritura pública No 1834 del 12 de diciembre de 2017." Desconocer ese*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

*mandato contraria el principio de legalidad con violación a los artículos 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia que en su orden dice: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."; y, "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...". Igual sucede con el el Artículo 84 de la Constitución política de Colombia que dice: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". Por lo anterior es evidente que el artículo 17 del Código de Minas hace referencia específicamente a la obligación de la representación por intermedio de abogado cuando se refiere a realización de una solicitud de propuesta de contrato de concesión. Y no a la de Cesión de Contrato de Concesión. (...)"*

Al respecto, según lo establecido en el Artículo 270 de la ley 685 de 2001 tenemos:

*"(...) Presentación de la propuesta. Complementado por el art. 1, Ley 926 de 2004, Modificado por el art. 17, Ley 1382 de 2010. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (...)"* Subrayados fuera de texto.

Así las cosas, la norma nos hace referencia al denominado derecho de postulación que es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".

El cual está establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "(...)

*Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (...)"*

En tal virtud, en el caso del trámite de cesión de derechos y obligaciones de un título minero, el mismo se puede hacer directamente por el representante legal ya sea de la titular o de la cesionaria si es persona jurídica, o la misma persona natural o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.

Por lo anterior, no son de aceptación los argumentos de la recurrente y conforme a ello se procederá a NEGAR la revocatoria de la Resolución 000918 del 09 de octubre de 2018 y se CONFIRMA la decisión del acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

ii. Incidente de intervención Adhesiva (Art. 38 Ley 1437/2011 y/o ARTÍCULO 62 DE LA LEY 1564 DE 2012) presentado mediante radicado No 20195500787842 de fecha 24 de abril de 2019 por la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRACO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, y solicita reconocer su condición de tercero interviniente en el proceso de solicitud de cesión del título minero FL2-145, y aportando los fundamentos de la intervención.

Respecto al incidente de intervención adhesiva se tiene que la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRACO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S solicita se tenga en cuenta la calidad de tercero interviniente dentro del proceso de cesión de derechos y obligaciones del título minero FL2-145 que fue solicitada en favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA SAS-ASILICOL. Y así mismo se declare de manera oficiosa y/o a petición de parte, NO dar trámite de cesión de derechos y obligaciones del título minero FL2-145, por existir doble contratación de cesión de derechos y obligaciones del 100% del título minero FL2-145, ósea sobre el mismo objeto. Y que de forma subsidiaria se declare de manera oficiosa y/o a petición de parte, la suspensión del trámite de cesión de derechos y obligaciones del título minero FL2-145, solicitada por los señores ARENAS SILICES DE COLOMBIA SAS-ASILICOL, hasta tanto el señor ROGELIO ALDANA SOTO, en calidad de titular del contrato de concesión FL2-145, realice descargos ante la ANM por la doble contratación civil sobre el mismo objeto. Y se condene en agencia en derecho y costas.

Como fundamentos de la petición las normas invocadas con la solicitante son las siguientes:

1. LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 38 que establece:

*"(...) INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

*1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*

*2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*

*3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

*PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno. (...)"*

2. La LEY 1564 del 12 de julio de 2012, (Código General del Proceso). ARTÍCULO 62. Que establece:

*"(...) LITISCONSORTES: CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*

Es importante tener en cuenta al respecto de esta última norma citada que en el ARTÍCULO 1o. del Código General del proceso se establece: "(...)"

*ARTICULO 1º. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)"*

Y así mismo la Ley 1437 de 2011 CAPACA, establece: "(...)"

*Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...)"*

*"(...) Artículo 104. la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"*

De otra parte, la ley 685 de 2001, actual código de minas establece respecto del Ámbito material del Código en su ARTÍCULO 2o.; lo siguiente:

*"(...) El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia. (...)"*

Y sobre la regulación normativa del mismo en su ARTÍCULO 3º:

*"(...) REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Los que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

*PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (...)"*

**El tema de intervención de terceros solo encontramos en el trámite precontractual minero lo siguiente:**

*"(...) ARTÍCULO 276. RESOLUCIÓN DE OPOSICIONES. Vencido el término de treinta (30) días de que trata el artículo anterior, en una sola providencia se resolverán las oposiciones presentadas y se definirán las áreas sobre las cuales se hubiere ejercido el derecho de preferencia de los grupos étnicos. Si las oposiciones y superposiciones que fueren aceptadas comprendieren solo parte del área pedida, se restringirá la propuesta a la parte libre y si la comprendieren en su totalidad, se ordenará su archivo.(...)"*

*"(...) CAPITULO XXVI. OPOSICIONES.*

*ARTÍCULO 299. OPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:*

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;*
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.*

*ARTÍCULO 300. EXCLUSIÓN DE PROPUESTAS. La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Minero Nacional, ordenará, de oficio, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta.*

*ARTÍCULO 301. EXCLUSIÓN OFICIOSA. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.*

*ARTÍCULO 302. OPOSICIÓN DE PROPIETARIOS. Las oposiciones a la propuesta o al contrato de concesión que se funden en una pretendida propiedad del suelo o del subsuelo minero o de determinados minerales se tramitarán directamente ante el Consejo de Estado por demanda del interesado presentada hasta el año siguiente a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.*

*ARTÍCULO 303. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL. En el trámite y resolución de las oposiciones prevalecerá el derecho sustancial.*

*ARTÍCULO 304. EXTINCIÓN DE DERECHOS. Para todos los efectos se entiende que en ningún caso por las disposiciones de este Código, se reviven o restituyen los derechos de los particulares sobre las minas y canteras, que se extinguieron por aplicación de los artículos 3o, 4o y 5o de la Ley 20 de 1969 y 4o y 5o del Decreto 2655 de 1988.*

*ARTÍCULO 305. MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda, mediante la acción judicial correspondiente, la propiedad del subsuelo minero o de determinados minerales otorgados en concesión, desde la admisión de la demanda y a petición exclusiva de la entidad concedente, se podrá decretar el embargo y secuestro de la parte de los pagos por regalías y otros conceptos que correspondan a la Nación en virtud del contrato o contratos cuya área sea objeto de la controversia. Esta medida se podrá decretar en cualquier estado del proceso y no requerirá caución por parte de la entidad solicitante.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

*Las sumas objeto del embargo se depositarán, a la orden del juez, en la entidad solicitante de la medida, que actuará como secuestre y podrán ser invertidas en títulos inscritos en el mercado de valores o en certificados de depósito a término, expedidos por entidades de reconocida solvencia y prestigio, mientras se decide el proceso. (...)*

Así las cosas, tenemos que básicamente estas intervenciones de terceros vía oposición se contemplan en materia minera solo para etapa precontractual y posterior a la etapa ya contractual solo en cada actuación administrativa ante la entidad con base en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se determina por la misma entidad la vinculación de posibles terceros afectados con el trámite relativo al título minero de que se trate.

Al respecto es importante recordar que el gobierno nacional, creó la Agencia Nacional de Minería-ANM, mediante el Decreto Nacional 4134 del 03 de noviembre del 2011, para administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. Siendo entonces una autoridad de carácter administrativo con sus funciones específicas y no como autoridad Judicial con funciones de juez administrativo.

En cuanto a la figura de tercero interviniente del artículo 38 del CPACA, la Corte Constitucional cuando a través de la Sentencia C-341 de 2014, realiza un análisis detallado de la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, así como de la finalidad y contenido del mismo, estableció:

*"5.6.1. Considera el actor que las expresiones "deber de comunicar", "les comunicará," la comunicación" y "comunicación", contenidas en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, vulneran el debido proceso, en tanto impiden que los terceros que puedan verse afectados por las decisiones que adopten las autoridades dentro de las actuaciones administrativas, ejerzan sus derechos a la defensa y la contradicción.*

*5.6.2. Conforme lo señala el artículo 29 constitucional, el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales, como a las actuaciones administrativas. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la exigencia del cumplimiento de las garantías asociadas al debido proceso, varía según el ámbito del derecho de que se trate, siendo más exigente en los casos en que se ven comprometidos derechos fundamentales, tales como la libertad personal, en el derecho penal.*

*5.6.3. Según lo planteado en el numeral 4 de esta providencia, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra dentro de la primera parte del Código, en la que se regula el Procedimiento Administrativo, es decir, la forma en se surten las actuaciones de la administración, y de manera particular, establece el deber de la administración de comunicar la existencia de una actuación administrativa de contenido particular y concreto, a terceras personas que a juicio de la autoridad puedan resultar directamente afectadas por la decisión que en ella se adopte.*

*5.6.4. Como se observa, el acto de comunicación previsto por el Legislador en la disposición subexamine, se enmarca en las etapas preliminares de la actuación administrativa, en las cuales se pone en conocimiento la existencia de la actuación - previa la expedición del acto administrativo -, sin que con ello se esté creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular y la cual tiene por objeto que los terceros que puedan resultar afectados con la decisión que posteriormente en ellas se adopte, conozcan de su existencia y puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Es así como el artículo 37 señala que "la autoridad [...] les comunicará la existencia de la actuación, el objeto*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

*de la misma, el nombre del peticionario si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos." (...)*

*5.6.6. Cabe resaltar que el deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a "terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión" que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate. como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, "constituirse como parte y hacer valer sus derechos", o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión.*

*5.6.7. Por lo expuesto, considera la Corte que el deber de comunicación establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, cumple con el objetivo perseguido por el principio de publicidad, cual es poner en conocimiento de los terceros de la existencia de la actuación administrativa, en la medida que estableció diversos medios para su concreción, habida consideración de las condiciones de los posibles terceros interesados, quienes pueden ser en algunas oportunidades numerosos o indeterminados, casos en los cuales la notificación personal se tornaría imposible, estancando el curso de la actuación administrativa. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La cita jurisprudencial previamente transcrita, permite llegar a varias conclusiones frente al procedimiento de vinculación de terceros a la actuación administrativa:

- La vinculación de terceros a una actuación administrativa se da cuando la autoridad evidencia que existen terceros que podrían verse afectados por la decisión que se tome como consecuencia de la mencionada actuación.
- El artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera clara el contenido de la comunicación que se debe enviar al tercero que se podría ver afectado por la decisión de la actuación administrativa que se adelanta, estos requisitos son: i) la existencia de la actuación ii) el objeto de la misma y iii) el nombre del peticionario.
- Se tiene entonces que el deber de la administración cuando evidencie que con su decisión frente a una actuación administrativa pueda verse afectado un tercero, se limita a comunicarle su existencia en las condiciones previstas en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, para que este último, si lo estima conveniente, pueda constituirse como parte y ejercer sus derechos.
- La decisión de la actuación administrativa debe ser motivada, y considerar para el efecto las pruebas e informes disponibles, así como las consideraciones de los terceros que hayan sido oportunamente planteados.

Así las cosas, es claro a la luz de lo expresado por el máximo órgano constitucional, que el debido proceso del administrado se garantiza con la **comunicación de la existencia de la actuación administrativa**, cuando por la entidad se evidencie que con su decisión frente a una actuación administrativa

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

pueda verse afectado un tercero, y será el administrado quien, si lo estima pertinente, deberá hacer valer sus derechos dentro de la actuación administrativa adelantando las actuaciones que para el efecto estime pertinentes. Es decir, es el tercero quien una vez comunicado se vincula a la actuación.

Aplicación normativa que hasta el momento no se ha hecho por parte de esta Agencia, respecto del título FL2-145 ya que hasta ahora en acto administrativo separada se procederá a resolver el trámite del Aviso Previo, documento de negociación de cesión total del 100% de los derechos y obligaciones radicados Nos 20195500759752 y 20195500753342 de fechas 27 de marzo y 01 de abril de 2019 por el apoderado Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, que le corresponden al titular ROGELIO ALDANA SOTO en favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S. Y radicados Nos 20199010349742 y 20199010350212 de fechas 25 y 29 de abril de 2019 por un tercero señor DANIEL ADOLFO LODI FLORES (fotocopia y original de declaración juramentada de la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ de no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad de contratar con el estado de la Notaría primera del Circulo de Soacha Cundinamarca), y considerar si se evidencia o no la necesidad de comunicar o reconocer a un tercero en la actuación con base en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al posible reconocimiento de la condición de tercero en el trámite de cesión indicado anteriormente en favor de la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S., representada por la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO, una vez revisado el título minero FL2-145 se evidenció lo siguiente:

Existen 02 actos administrativos expedidos por la Vicepresidencia de contratación y titulación, que fueron notificados y quedaron en firme por cuanto contra ellos no se interpuso ningún recurso, en los cuales se rechazó en 02 oportunidades 02 tramites de cesiones del titular minero (hoy fallecido) a favor de la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S., representada por la señora ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO así:

1. *Resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018 se RECHAZO el trámite de cesión total de derechos presentado ante la autoridad minera bajo los radicados Nos. 20185500557312 y 20185500558812 de fechas 26 y 27 de julio de 2018, por la señora ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 21419405, a favor de la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S identificada con Nit 901179190-9, porque NO CUMPLE, con el requisito de capacidad legal estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, ya que en su objeto social no se hallan estipuladas específicamente las actividades de exploración y explotación minera, situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante y a rechazar el trámite de cesión de derechos y así mismo la solicitud de cesión de derechos no se consideró procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 del Código de Minas que reza: "(...) Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. (...)", ya que quien presentó la solicitud fue la señora ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO que a pesar de presentar un poder amplio y suficiente otorgado por el titular no acredita la calidad de apoderado judicial para actuar dentro de dicho procedimiento, ya que de manera expresa el legislador impuso la obligación de hacerlo directamente o a través de apoderado judicial conforme el citado artículo 270 del Código de Minas. Notificada mediante Edicto ED-VCT-GIAM-01176 fijado del 06 al 13 de noviembre de 2018 la cual quedo ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2018 ya que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02848 del 06 de diciembre de 2018.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

2. Resolución No VCT No 000036 del 24 de enero de 2019 La Vicepresidencia de Contratación y Titulación **RECHAZA** la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. FL2-145, que le corresponden al señor **ROGELIO SOTO ALDANA**, a favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, Nit. 901179190-9, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO**, presentada con radicados No. 20185500680742 del 14 de diciembre del 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500682982 del 18 de diciembre del 2018 (Documento de Negociación), atendiendo que no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 en cuanto al deber de presentar un aviso de forma previa a la suscripción del documento de negociación y así mismo por cuanto la sociedad cesionaria carece de capacidad legal para ejecutar contratos de concesión minera en los términos del artículo 17 de la ley 685 de 2001 ya que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal del 26 de noviembre de 2018 de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, radicado No. 20185500682982 del 18 de diciembre de 2018, la misma no cuenta con las actividades de exploración y explotación de minerales de forma expresa y específica en su objeto social. **Notificada mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00153 fijado del 06 al 12 de marzo de 2019 se notificó la resolución No VCT No 000036 del 24 de enero de 2019, y en su artículo cuarto otorgaba el término de 10 días a partir de la notificación para interponer recurso de reposición, término que vencía el 27 de abril, quedando ejecutoriada y en firme en esa fecha ya que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno dentro del término legal concedido.**

Al respecto es de indicar que la Ley 1437 de 2011. CAPÍTULO VIII. Conclusión del procedimiento administrativo, establece:

*"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)

*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

*Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. (...)*

*Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (...)

Lo anterior nos indica que la actuación administrativa quedó agotada en debida forma, estos actos administrativos se presumen legales ya que no han sido anulados por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, están en firme y son obligatorios, lo que implica que la autoridad minera pierde competencia funcional para conocer del asunto controvertido, quedando habilitado el interesado para demandar el acto ante el Juez de lo Contencioso Administrativo dentro del plazo legal establecido para ello, quien es el competente para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, cuando expiden actos administrativos que ponen fin a actuaciones administrativas respecto de actos particulares y concretos como en este caso hizo la ANM.

Esto es opera La preclusión de la actuación que es uno de los principios fundamentales del derecho procesal que se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Y en desarrollo de éste principio se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia T-347 de 1995 ha expresado:

*"Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales y administrativas para su decisión, requiere de un mínimo conjunto de reglas dentro de las cuales se actúe de conformidad con la Constitución y la ley, y es tan sólo dentro de ese orden establecido, que llevan a cabo los actos procesales, se atienden y resuelven los intereses en conflicto. Dentro de estos elementos señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, se encuentran los términos judiciales, se trata de períodos expresamente previstos, dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, las pruebas, o para transcurrir una actuación, hacer uso de un derecho o dar certeza a una decisión judicial o administrativa; su objetivo es permitir que el proceso avance garantizando a las partes e intervinientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando actúen oportunamente".*

Por lo cual la figura del litisconsorcio que la solicitante pide le sea aplicado su reconocimiento en el trámite de cesión el mismo se aplica es vía jurisdiccional contencioso administrativa ante los jueces administrativos y no ante entidades del estado en actuaciones administrativas, como en el caso del trámite de cesión de derechos del contrato de concesión FL2-145 competencia de la ANM, y respecto del artículo 38 del CPACA como se expuso no aplicaría por cuanto de un lado hay actos en firme, y respecto de la nueva cesión al haber fallecido el cedente igualmente el trámite será objeto de rechazo y el documento de negociación de la cesión es de carácter civil y es esta justicia la llamada a declarar o no su validez, lo mismo respecto de la doble contratación alegada por la peticionaria, por lo cual

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

se debe proceder a rechazar la solicitud hecha de reconocimiento de tercero ya que no es posible reconocer esta figura en favor de la peticionaria.

**Viii. Documento de respuesta al incidente de intervención adhesiva de la señora ANA MARÍA BENITES BUITRAGO, representante legal MINERALES MAHANAIM S.A.S., presentada el día 14 de mayo de 2019 mediante radicado No 20195500805492 por el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, dentro del título minero FL2-145.**

Manifiesta el apoderado Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO que la solicitud de intervención adhesiva de la señora ANA MARÍA BENITES BUITRAGO, carece de fundamentos legales y jurídicos y la ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, no está legitimada para actuar en lo solicitado por carecer de competencias legales y funcionales para hacerlo. Y lo sustenta en lo siguiente:

“(…) 1. La solicitud de la que habla la señora BENITES BUITRAGO ANA MARIA, fue rechazada por la Agencia Nacional de Minería, mediante resolución VSC-00036 del 24 de enero de 2019.

2. En segunda medida los negocios realizados con la señora BENITES BUITRAGO ANA MARIA, representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S. e identificada con el PM 901.171190-9, son de la esfera del derecho privado, sobre el cual hubo un incumplimiento contractual y concursal por parte de la señora BENITES BUITRAGO ANA MARIA, el cual está siendo resuelto ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de Velar Tollina mediante la demanda de incumplimiento contractual de fecha 08 de marzo de 2019, de igual forma, en proceso que se lleva ante la Superintendencia de Sociedades se solicitó audiencia de conciliación para empezar la demanda por incumplimiento y mala fe en la operación de la sociedad MINERALES MAHANAIM SAS, y identificada con el Nit 901.179.190.9. De igual manera se radico denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radiado 110016101412201904244 por irregularidades cometidas con esta sociedad y sus activos, en secuencia, si la señora Benites, quiere hacer valer algún derecho que le asista. Lo debe hacer, ante la justicia ordinaria. Se anexan documentos que soportan estas afirmaciones en tantos folios 6.

Igualmente es necesario recordarle a los solicitantes que la Agencia Nacional de minería es una entidad creada como una agenda estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía, administrativa técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía<sup>172</sup>. Posteriormente, el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011 manifiesta que el objeto de la ANM es —administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes). Por consiguiente, entre las funciones de las AMA se encuentran: 1) Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional. 2) Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación 3) Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la pollea gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera 4) Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial 5) Apoyar la retraten de los procesos de consulta

3. Como se puede evidenciar esta Agencia nada tiene que ver con dirimir controversias entre particulares por esa razón no está legitimada para actuar en esta disputa, para eso están las autoridades judiciales para estos menesteres

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

*PETICIÓN: (...) Agradezco desestimar de manera categórica la solicitud de incidente de intervención adhesiva presentada por la señora BENITES BUITRAGO ANA MARTA, representante legal MINERALES MAHANAIM S.A.S, y identificada con el N/ 901.179.190.9. Por considerar que carecen de fundamentos legales y jurídicos ante la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, no está legitimada para actuar en lo solicitado, por carecer de competencia legales y funcionales, , por lo tanto, muy respetuosamente le solicito se perfeccione la cesión total de derechos, a favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA SAS-ASILICOL S.A.S., identificada con NIT. 9011099446 y representada legalmente por la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.299.268 de Bogotá, D.C., dentro del título minero FL2.145.*

Al respecto de una parte tenemos que a este documento de respuesta allegado son de aplicación los mismos argumentos que se tuvieron en cuenta para el rechazo del Incidente de intervención Adhesiva (Art. 38 Ley 1437/2011 y/o ARTÍCULO 62 DE LA LEY 1564 DE 2012) y así mismo ante la muerte del titular cedente y la consecuente terminación del mandato, al apoderado del titular fallecido ya no le asiste interés en el trámite de cesión del título FL2-145, y no es posible reconocer esta figura en favor del apoderado, por lo cual es igualmente improcedente pronunciarse sobre la respuesta a la intervención de terceros.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** presentada por la señora **ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.** cesionaria del Contrato de Concesión No. **FL2-145**, con radicado No 20195500769142 de fecha abril 05 de 2019 contra la Resolución No VSC-000918 del 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se **RECHAZA** el trámite de cesión total de derechos presentado ante la autoridad minera bajo los radicados Nos. 20185500557312 y 20185500558812 de fechas 26 y 27 de julio de 2018, por la señora **ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21419405, a favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** identificada con Nit 901179190-9, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el Incidente de intervención Adhesiva (Art. 38 Ley 1437/2011 y/o **ARTÍCULO 62 DE LA LEY 1564 DE 2012**) como tercero interviniente, en el proceso de solicitud de cesión del título minero FL2-145, presentada mediante radicado No 20195500787842 de fecha 24 de abril de 2019 por la señora **ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO**, en calidad de representante legal de **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.- RECHAZAR** por improcedente el documento de respuesta al incidente de intervención adhesiva de la señora **ANA MARÍA BENITES BUITRAGO** representante legal **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, presentada el día 14 de mayo de 2019 mediante radicado No 20195500805492



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, 01 INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO RESPECTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 RESPUESTA A UN INCIDENTE DE INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCERO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"**

por el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, apoderado dentro del título minero FL2-145 de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.


**ARTICULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los herederos del señor **ROGELIO SOTO ALDANA (QEPD)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.814.915 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FL2-145**, y a los señores **ANA MARÍA BENITEZ BUITRAGO**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, identificada con Nit. 901179190-9, al Dr. **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, a la sociedad **ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S"** identificada con NIT 901109944-6 representada legalmente por la señora **ANA YANETH PINILLA DIAZ**, y al señor **EDER SOTO VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211, en calidad de terceros interesados o, en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra los **ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO** de la presente resolución **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme la presente resolución, remítase al expediente No. **FL2-145** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de continuar con la evaluación el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

